



Al responder cite este número:
20205000488081

Bogotá D.C., 24-06-2020

Señor(a)
ANONIMO(A)

Asunto: Respuesta a queja por presunta vulneración del derecho de encargo
Radicado de entrada: 20203200659502 del 22 de junio de 2020

Respetado(a) Señor(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, a través del radicado de la referencia, queja anónima en donde se manifiesta lo siguiente:

“Urgente se solicita que la comisión del servicio civil intervenga por irregularidades en encargos dentro del ministerio del interior El derechos a encargo se otorgo a personas que no tienen evaluación del ultimo año, hasta no hace mucho terminaron periodo de prueba XXX...”

Al respecto, se procederá a atender su queja, efectuando las siguientes precisiones de orden normativo en materia del derecho preferencial de encargo.

Así, el artículo 24 de la ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019), indica que los servidores de carrera tendrán derecho a ser encargados en empleos de superior jerarquía al que ostentan en titularidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en la norma ibidem; a saber: i) *Desempeñar el empleo inmediatamente inferior, ii) Contar con Evaluación del Desempeño Laboral en el nivel Sobresaliente del período anterior a la fecha de provisión, iii) No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año, iv) Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia y v) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.*

Se le precisa, que todas las actuaciones que sobre el particular adelante la Entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo, son de trámite y, por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior por cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del encargo.

Así las cosas, se tiene que tal derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Ahora bien, para que resulte procedente la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo, la presunta vulneración a tal prerrogativa debe estar efectivamente materializada, esto es, debe derivarse del Acto

Administrativo que determine proveer el empleo, ya sea por encargo de otro servidor de carrera o mediante nombramiento en provisionalidad o por el acto de terminación del encargo, existiendo para el reclamante mejor derecho.

Dicho en otras palabras, para que el servidor con derechos de carrera pueda activar la reclamación laboral por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, se requiere de la existencia del presunto **ACTO LESIVO**, entendido como el acto administrativo, por medio del cual, el nominador o quien este haya delegado, nombra mediante encargo o en su defecto, en provisionalidad o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Bajo ese entendido, si un servidor con derechos de carrera, se considera afectado con el acto administrativo que provee transitoriamente una vacante de carrera mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del Acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal.

No obstante, si dicho servidor se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el Órgano colegiado resolvió la primera instancia.

En todo caso, la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia ante la CNSC, es el único mecanismo resarcitorio del derecho preferencial de encargo.

Frente a lo anterior, la CNSC expidió la Circular No. 127 de 2019 del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual impartió las instrucciones en materia de reclamaciones, precisando en cuanto los requisitos y trámite, frente a la reclamación por derecho a encargo.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCIA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Luis Miguel Méndez.